



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TEEP-I-004/2013 y TEEP-I-018/2013 ACUMULADOS, TEEP-I-025/2013, TEEP-I-040/2013, TEEP-I-041/2013, TEEP-I-042/2013, TEEP-I-045/2013, TEEP-I-072/2013 Y TEEP-I-073/2013 ACUMULADOS, TEEP-I-084/2013, TEEP-I-088/2013, TEEP-I-090/2013 Y TEEP-I-092/2013 ACUMULADOS, TEEP-I-093/2013 Y TEEP-A-243/2013 ACUMULADOS, TEEP-I-119/2013, TEEP-I-121/2013, TEEP-I-128/2013, TEEP-A-236/2013.

ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO, CELEBRADA EL DÍA QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE A LAS NUEVE HORAS.

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Buenos días, damos inicio a la Sesión Pública del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, convocada para las nueve horas del día quince de noviembre del año dos mil trece. --- Señor Secretario General de Acuerdos, Licenciado Israel Argüello Boy, le pido haga constar el quórum para esta sesión. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: -----
Se hace constar que se encuentran presentes el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, Francisco Javier de Unanue y Bretón, la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez y el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

Magistrado Presidente, le informo que hay quórum para sesionar válidamente, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 326 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, así como por los artículos 7 y 8 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase informar cuáles son los asuntos a tratar y resolver en esta Sesión Pública del Pleno. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: -----
Los asuntos ha analizar y resolver en esta Sesión Pública del Pleno son catorce recursos de inconformidad y un recurso de apelación, cuyas claves de identificación, nombre del actor y de la Autoridad Responsable se hicieron del conocimiento a los interesados en el listado de asuntos a



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

resolver por el Pleno, el cual se fijó oportunamente en los estrados de este Tribunal. -----

Estos son los únicos asuntos a tratar Magistrado Presidente. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados solicito su anuencia para que la ponencia de la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, y la mía, den cuenta de manera conjunta de cada uno de los asuntos que se presentan al Pleno en esta sesión Pública, por lo que si hay conformidad con la misma, sírvanse manifestarlo en votación económica. -----

(Votación de magistrados) -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: La propuesta fue aprobada por unanimidad de votos. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Secretario Instructor, Gustavo Adolfo García Hernández, sírvase dar cuenta con los cuatro recursos de inconformidad que somete a consideración del Pleno de este Tribunal la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez. -----

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Con su autorización, Magistrado Presidente y Señores Magistrados. -----

Doy cuenta con el proyecto de resolución de la inconformidad **TEEP-I-004/ y 018/2013 acumulados** interpuesto por **MOVIMIENTO CIUDADANO Y COALICIÓN 5 DE MAYO**, en contra de los resultados y la declaración de validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros, Puebla.-----

La parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en la fracción I del artículo 377 en lo que respecta a dos casillas.-----

Debe mencionarse que del cotejo efectuado entre el encarte siete de julio de dos mil trece, las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo y el contenido de las hojas de incidentes, se puede apreciar que dichas casillas no se instalaron en el lugar señalado por el Consejo Distrital respectivo y en las hojas de incidentes no se advierte la existencia de alguna justificación para que ocurriera tal determinación; con lo que presuntivamente se acreditan el primero y segundo de los elementos que acreditan la causal de nulidad en estudio.-----

Sin embargo, no se debe perder de vista que en lo consignado en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo se advierte que finalmente



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

las casillas se ubicaron en la colonia centro y plaza de la constitución, con lo que se evidencia que las casillas se instalaron cerca del lugar señalado por el Consejo Distrital respectivo.-----

Razón por la cual esta Ponencia llega a la conclusión de que los hechos y agravios esgrimidos por los actores respecto de las casillas en estudio son **INFUNDADOS**.-----

En lo que se refiere a las casillas en que los actores argumentan como causal de nulidad la establecida en la fracción II del artículo 377 del Código en mención.-----

Debe decirse que en ocho de las casillas estudiadas por esta causal la integración de las mesas directivas de casillas fueron integradas de acuerdo al encarte.-----

En treinta y nueve de las casillas en estudio es de señalarse que su integración se realizó conforme a lo establecido en el artículo 275 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en razón de que el día de la jornada electoral, al no encontrarse debidamente integrada cada una de las casillas, se procedió por parte de los integrantes de las mesas directivas que se encontraban presentes, a realizar las respectivas sustituciones.-----

Además de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo analizadas, las que tienen pleno valor probatorio, no se desprende que durante la realización de éste acto electoral se haya presentado incidente alguno y sí por el contrario, se desprende que los representantes de los partidos políticos acreditados en las casillas que se estudian, firmaron de conformidad tanto el acta de jornada electoral, como el acta de escrutinio y cómputo, sin hacerlo bajo protesta y sin referir en la hoja de incidentes que se hubiese presentado alguno por la falta de un escrutador en consecuencia los agravios hechos valer por la recurrente en estas dos casillas resultan **INFUNDADOS**.-----

En las **casillas 737 básica y 744 contigua 1**, se aprecia que las ciudadanas María Guadalupe Dominga y Angélica Maurina Torres Cortes, actuaron en calidad de secretario y segundo escrutador, respectivamente; pero no se encuentra facultadas para ello, en virtud de no aparecer en los listados nominales correspondientes a esas secciones, de igual manera, no se encontraban acreditadas para tal efecto en el encarte de siete de julio de



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

dos mil trece, por lo que de acuerdo a la ley, no estaban autorizadas para actuar en las casillas analizadas, pues para que fuera así, tendrían que pertenecer, en todo caso, a las secciones electorales de referencia y estar inscritas en los listados nominales respectivos en este sentido, debe considerarse que la actuación de dichos funcionario está viciada de nulidad absoluta, por lo que resulta atinente declarar FUNDADOS los agravios esgrimidos por la recurrente respecto de las casillas en este apartado analizadas, por lo que lo procedente es descontar del cómputo final realizado por el Consejo Municipal Electoral de Izúcar de Matamoros, Puebla, la votación inválidamente recepcionada en estas casillas, y proceder a la recomposición **del cómputo en mención.**-----

Respecto a una casilla el actor invoca la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 377 del Código sin embargo no cumple con la carga procesal de ofrecer pruebas tendientes a demostrar sus agravios, lo cual era su obligación, en atención a lo dispuesto en el artículo 356 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, ya que el artículo en comento establece que el que afirma está obligado a probar.-----

En consecuencia, al no colmarse los supuestos para actualizar la causal de nulidad en estudio los agravios expresados por el recurrente devienen **INFUNDADOS.** -----

Por otra parte Movimiento Ciudadano señala que solicita la nulidad de la votación recibida en treinta y cinco casillas por actualizarse en su concepto la fracción VII del artículo 377 del Código.-----

Por su parte la Coalición 5 de Mayo señala que se debieron aperturar treinta y tres paquetes electorales por actualizarse la fracción e inciso del numeral en cita.-----

Al respecto, precisa señalar que tal pretensión ya fue estudiada por parte de este Órgano Colegiado en el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo resuelto el veintitrés de agosto de dos mil trece sentencia interlocutoria en la cual se declaró INPROCEDENTE tal solicitud respecto de seis paquetes electorales y PROCEDENTE en treinta y tres, sentencia que según certificación de veintiocho de agosto del año que transcurre, del Secretario General de Acuerdos de este Tribunal no fue recurrida.-----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

En atención a la recomposición antes mencionada esta Ponencia advierte que a pesar de la recomposición efectuada, las asignaciones de regidores por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros, Puebla, no son modificadas, confirmándose en consecuencia.-----

Por lo anteriormente expuesto se propone confirmar la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de la planilla de candidatos que obtuvo la mayoría de votos, así como la entrega de la constancia de mayoría a la Coalición Puebla Unida así como la asignación de Regidores de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros, Puebla.-----

Es la cuenta.-----

Continuó con la cuenta del proyecto del recurso de inconformidad TEEP-I-025/2013 interpuesto por la Coalición 5 de Mayo, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo final de la elección de miembros del Ayuntamiento de Chichiquila, Puebla, la declaratoria de validez de elección y de elegibilidad de la planilla que obtuvo el mayor número de votos.-----

Por lo que respecta a las quince casillas donde el actor hace valer que se recibió votación en plazos distintos a los establecidos por el Código de Procesos Electorales del estado en su artículo 377 fracción III y después del estudio se advierte que en la integración de la mesa directiva de la casilla en estudio se realizaron algunas sustituciones con lo que se hace evidente que se atendió al contenido del artículo 275 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado lo cual justifica plenamente lo tardío en algunas casillas en el inicio de la recepción de la votación.-----

Cabe decir que de autos se desprende, específicamente de las actas de escrutinio y cómputo, que en todas y cada una de las casillas en estudio se recepcionó la votación, lo cual evidencia la operatividad de las mesas receptoras de votación y tal circunstancia genera en esta Ponencia la certeza que las casillas estuvieron aperturadas en el plazo que la ley establece.-----

Por lo anterior, los agravios esgrimidos por el recurrente respecto de las casillas en este considerando estudiadas se declaran **INFUNDADOS**.-----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

El recurrente se duele en el sentido de que se le permitió votar a personas sin contar con credencial para votar con fotografía y sin aparecer en el listado nominal; sin embargo no cumple con la carga procesal de ofrecer pruebas tendientes a demostrar sus agravios, además que del estudio realizado a los listados nominales que utilizaron los funcionarios de las mesas directiva de casilla, se advierte que no se anotó ningún nombre ajeno al propio listado nominal y en algunos casos solamente se anotaron los nombres de los representantes de partido políticos y coaliciones previamente autorizados para emitir sus votos en las casillas en análisis.----
Razón por la cual los agravios expresados por el recurrente devienen **INFUNDADOS**.-----

En referencia a las casillas donde el actor argumenta se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción VI del artículo 377 del código mencionado esta Ponencia, realizó un análisis minucioso al expediente que ahora se resuelve, advirtiéndole que en el acta de sesión permanente de siete de julio de dos mil trece, realizada por el Consejo Municipal Electoral de Chichiquila, Puebla, documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 358 fracción I y 359 del Código en mención, y en la cual no se consignó incidencia alguna que guarde relación con la causal de nulidad ahora en estudio.-----

Por todo lo anterior, se colige que, contrario a lo aducido por el incoante, no se violentó dispositivo legal alguno; así como tampoco se vulneraron los principios de la materia electoral a saber: imparcialidad, objetividad, certeza, legalidad e independencia; las calidades del voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, o los principios que rigen las elecciones libres, auténticas y periódicas.-----

Consecuentemente los agravios en comentario devienen **INFUNDADOS**.-----

La parte actora señala que existió contubernio de los miembros de las casillas con la Coalición Puebla Unida con la finalidad de que se anularan el mayor número de votos, para concederle a la coalición en cita una ventaja. Sin embargo, existe la presunción *juris tantum* en el sentido de que los funcionarios de casilla, el día de la jornada electoral actuaron de buena fe, independientemente de que, no se trata de profesionales en la materia, sino sólo de ciudadanos que son seleccionados al azar y que, después de ser capacitados, son elegidos como funcionarios a través de una nueva



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

insaculación a fin de integrar las mesas directivas de casilla; por lo tanto, esta Ponencia considera que las irregularidades menores suscitadas en las casillas impugnadas, no son determinantes para el resultado de la elección y por ello no pueden acarrear la anulación que se pretende por los ahora actores.-----

Por otra parte, la parte actora manifiesta que las mesas directivas de casilla no recibieron los escritos de protesta; que los presidentes y secretarios de las mesas receptoras de votación no quisieron anotar los incidentes acaecidos; que el Consejo Municipal Electoral de Chichiquila, Puebla, no colocó en el acta de sesión permanente de siete de julio de dos mil trece las incidencias acontecidas y que no se firmaron las boletas electorales y que en la casilla 433 contigua 1 en la constancia de clausura y remisión de paquete electoral al Consejo Municipal no está asentada la hora ni el día en el que conste que los representantes de los partidos integraron los paquetes electorales.-----

En función de haberse decretado la nulidad de la votación recibida en la casilla **433 contigua 1**, del Municipio de Chichiquila, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 380 del Código mencionado, se procedió a realizar la modificación de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento mencionado donde esta Ponencia advierte que a pesar de la recomposición efectuada, las asignaciones de regidores por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Chichiquila, Puebla, no son modificadas, confirmándose en consecuencia.-----

Resulta atinente señalar que se abrió el incidente de apertura de paquetes y nuevo escrutinio y cómputo siendo preciso señalar que el mismo se declaró improcedente mediante sentencia interlocutoria de once de septiembre de dos mil trece, la cual no fue recurrida en Juicio de Revisión Constitucional Electoral o Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.-----

Después del estudio hecho esta Ponencia propone confirmar la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de la planilla de candidatos que obtuvo la mayoría de votos, así como la entrega de la constancia de mayoría a la Coalición Puebla Unida.-----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Continuo con la cuenta del proyecto del recurso de inconformidad TEEP-I-045/2013 interpuesto por el Partido del Trabajo, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo final de la elección de miembros del Ayuntamiento de San Matías Tlalancaleca, Puebla, la declaratoria de validez de elección y de elegibilidad de la planilla que obtuvo el mayor número de votos.-----

Por lo que respecta a la casilla 1775 Contigua 2, el recurrente se duele en el sentido de que en las mismas se actualizó la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla pero después del análisis de la misma esta Ponencia llega a la conclusión que la integración de la mesa directiva de casilla fueron realizados conforme a la ley de la materia; consecuentemente, el agravio esgrimido por el recurrente respecto de la casilla en éste punto estudiadas, debe declararse **INFUNDADO**.-----

Con respecto a tres casillas donde el actor se duele de que se recibió votación en plazos distintos a los señalados por el Código en mención se llega ala conclusión después del estudio que los agravios esgrimidos por el actor deben declararse **INFUNDADOS**.-----

En lo que se refiere el actor a que se actualiza la fracción IV del artículo 377 del citado Código; cabe señalar que de las constancias que obran en autos, siendo estas las hojas de incidentes de la casilla en estudio, documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 358 y 359 del Código de la Materia, se desprende que se presento la ciudadana sin que se le haya permitido sufragar, toda vez que tal hecho no se encuentra acreditado con dicha probanza, y si por el contrario se colige fehacientemente que se presento y no se le permitió votar.-----

Por lo anterior el agravio esgrimido por el recurrente en esta casilla deviene **INFUNDADO**.-----

En lo que se refiere a que en 12 casillas se ejerció violencia física o moral como lo marca la fracción VI del artículo 377 del citado Código.-----

Cabe advertir que de las pruebas que obran en autos esta Ponencia determina que de ninguna manera el actor prueba su dicho, en los discos compactos como en las fotografías; por el contrario sólo se tiene la certeza de lo que se aprecia objetivamente en dichas probanzas, y toda vez que no



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

se ofrece prueba idónea con la cual pueda acreditar su dicho, lo procedente es declarar su agravio **INFUNDADO**.-----

En la casilla 1780 Contigua 1 el actor invoca la causal VII del artículo 377 del mencionado Código. Después del análisis de la misma no se acreditó en actuaciones que haya existido dolo por parte de los funcionarios al realizar el escrutinio y cómputo correspondiente, dado que el recurrente no aportó prueba alguna tendiente a acreditar tal conducta debiéndose por lo tanto privilegiar el voto válidamente sufragado y declararse **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el recurrente.-----

El partido político impugnante señala que en la casilla 1782 contigua 1 no se le permitió votar a su representante general.-----

Sin embargo y toda vez que en autos no obra constancia que acredita que esta casilla fuera la de adscripción del Representante General, tal y como lo marca el Código en mención, esta Ponencia determina que la pretensión de nulidad del actor resulta **INFUNDADA**.-----

En razón de lo estudiado esta Ponencia propone **confirmar** el cómputo final de la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de San Matías Tlalancaleca, Puebla, la declaración de validez de la misma y la entrega de las constancias de validez y mayoría.-----

Enseguida doy cuenta con el proyecto de resolución de la inconformidad **TEEP-I-090/ y 092/2013 acumulados** interpuesto por **la COALICIÓN 5 DE MAYO**, en contra de los resultados y la declaración de validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Xicotepec, Puebla. -----

Respecto de 17 casillas el actor hace valer la nulidad prevista por el artículo 377 en su fracción I del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado.-----

Respecto al estudio se concluye por esta Ponencia que se instalaron en el lugar señalado por el Consejo Respectivo, porque del conjunto de los datos de las actas documentales públicas a las que se les confiere pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 359 del código de la materia, se advierte claramente que se instalaron en el lugar ordenado y si bien tales datos no son exactamente iguales en todas las casillas en estudio, existen datos que crean en el ánimo de esta Ponencia la certeza de que se ubicaron en el lugar publicado.-----

Respecto a las 32 casillas donde la recurrente se duele en el sentido de



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

que en las mismas se actualizó la causal de nulidad prevista en el artículo 377, fracción II, del Código en cita, únicamente en 2 resultan **fundados** los agravios ya que en las casillas 2386 Extraordinaria 1 y 2388 Extraordinaria 1, así como suficientes para acreditar los elementos de la causal de nulidad invocada, al haberse perdido la certeza en los resultados de las mismas.----

En lo que se refiere a que el actor se duele con respecto a la recepción de la votación en plazos distintos a los señalados en 27 casillas esta Ponencia estima, que si bien es cierto en algunas casillas los motivos de disenso que alude la inconforme, se tratan de irregularidades acaecidas en la etapa previa a la jornada electoral, y tales imperfecciones no pueden justificar los elementos de la causal en estudio, en especial lo determinante para su resultado. Por lo que para esta Ponencia devienen **inoperantes e infundados** los agravios en estudio.-----

Por lo que se refiere a las 8 casillas donde la actora se duela que se ejerció violencia física o moral sobre los electores después del análisis esta Ponencia determina considerar los argumentos infundados puesto que la accionante omite precisar y probar plenamente, las circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona, así como tampoco se precisa el tiempo en que ocurrió la irregularidad o el número de electores que supuestamente se vio afectado.-----

Con respecto a las 41 casillas donde la actora argumenta que hubo **Dolo o error en la computación de los votos en beneficio de la planilla triunfadora del estudio** se desprende que si bien es cierto que los rubros fundamentales contienen un error en su escrutinio y cómputo, también lo es, que las inconsistencias detectadas son menores a la diferencia de votos de los candidatos que obtuvieron el primero y segundo lugares de la votación en las casillas, por lo que en forma alguna puede acreditarse el segundo elemento de la causal en análisis, es decir, que tales errores sean determinantes para el resultado de las casillas, por tanto, los motivos de disenso devienen **infundados**.-----

Por lo que se refiere al dicho de la actora en el sentido de que el escrutinio y cómputo de la casilla se realice en un local diferente al determinado por el código de la materia, sin causa justificada.-----

Después del estudio y a pesar de que los datos consignados respecto al domicilio en las actas de escrutinio y cómputo en algunas de la s casilla, no



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

son exactamente iguales a los del encarte, existen datos similares que crean en el ánimo de este ente colegiado la certeza de que se ubicaron en el lugar designado para recibir la votación, por lo cual los agravios de la actora resultan para esta Ponencia Infundados.-----

Por ultimo ante la modificación de los resultados electorales, esta Ponencia procedió a verificar si los nuevos resultados tienen efectos directos en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, prevista por el artículo 323 del código comicial y después de realizar la asignación de representación proporcional con las cifras nuevas resultado de la recomposición del cómputo que esta Ponencia efectúo sobre el expediente de mérito, las tres regidurías que por disposición del artículo 18, fracción III, del código electoral poblano, han de asignarse por el principio de representación proporcional, quedan absorbidas en los votos obtenidos: dos para la Coalición "5 de Mayo", conforme a las fracciones IV y V del artículo 323, relativas al cociente electoral; y, por resto mayor, se asigna una regiduría al Partido del Trabajo, conforme a la fracción VI del mencionado artículo. Dado lo anterior esta Ponencia propone modificar los resultados del cómputo final de la elección de miembros del ayuntamiento de Xicotepec, Puebla, se confirma el triunfo de la planilla postulada por el principio de mayoría de la Coalición "Puebla Unida", la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional a la Coalición "5 de Mayo" y Partido del Trabajo, así como las declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias respectivas.-----

Es la cuenta.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de resolución. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente, respecto de los cuatro recursos de inconformidad en los que se dio cuenta. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Francisco Javier de Unanue y Bretón. -----

-MAGISTRADO FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN. Con los proyectos.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO. A favor de los cuatro proyectos.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Ponente Claudia Barbosa Rodríguez. -----

-MAGISTRADA PONENTE CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ. A favor de los proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que los cuatro recursos de inconformidad han sido aprobados por:--
UNANIMIDAD DE VOTOS.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: En consecuencia se resuelve:-----
Respecto del Recurso de Inconformidad TEEP-I-004/2013 Y TEEP-018/2013 ACUMULADOS se resuelve: -----

PRIMERO.- Se acumula el expediente TEEP-I-018/2013 al diverso TEEP-I-004/2013, por ser este último el más antiguo. -----

SEGUNDO.- Se declaran INFUNDADOS los recursos de inconformidad interpuestos por Movimiento Ciudadano y la Coalición 5 de Mayo, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo final de la elección de miembros de Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 22, con cabecera en Izúcar de Matamoros, Puebla, en los términos que se precisaron en los considerandos OCTAVO, NOVENO incisos a), b), c) y d), DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO y DÉCIMO SEGUNDO de este fallo.-----

TERCERO.- Se declaran FUNDADOS los agravios analizados en el considerando NOVENO inciso e) de esta sentencia. -----

CUARTO.- Se modifican los resultados asentados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Izúcar de Matamoros, Puebla, en los términos que se precisan en el considerando DÉCIMO TERCERO de esta resolución. -----

QUINTO.- Se confirma la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de la planilla de candidatos que obtuvo la mayoría de votos, así como la entrega de la constancia de mayoría a la Coalición Puebla Unida. --

SEXTO.- Se confirma la asignación de Regidores de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros, Puebla, realizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en el acuerdo CG/AC-140/13 aprobado en sesión iniciada el catorce de julio de dos mil



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

trece y concluida el quince siguiente, de conformidad con el considerando DÉCIMO CUARTO del cuerpo de este fallo. -----

Respecto del Recurso de Inconformidad TEEP-I-025/2013 se resuelve:

PRIMERO.- Se declaran INFUNDADOS los agravios esgrimidos por la representación de la Coalición 5 de Mayo, analizados en los considerandos SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO incisos a), b) y c), DÉCIMO y DÉCIMO PRIMERO rectores de esta sentencia. -----

SEGUNDO.- Se declaran FUNDADOS los agravios analizados en el considerando NOVENO inciso c) de esta sentencia. -----

TERCERO.- Se modifican los resultados asentados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Chichiquila, Puebla, de diez de julio de dos mil trece, en los términos que se precisan en el considerando DÉCIMO SEGUNDO de esta resolución. ----

CUARTO.- Se confirma la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de la planilla de candidatos que obtuvo la mayoría de votos, así como la entrega de la constancia de mayoría a la Coalición Puebla Unida. --

QUINTO.- Se confirma la asignación de Regidores de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Chichiquila, Puebla, realizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en el acuerdo CG/AC-140/13 aprobado en sesión iniciada el catorce de julio de dos mil trece y concluida el quince siguiente, de conformidad con el considerando DÉCIMO TERCERO del cuerpo de este fallo. -----

Respecto del Recurso de Inconformidad TEEP-I-045/2013 se resuelve:

UNICO. Se **confirma** el cómputo final de la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de San Matías Tlalancaleca, Puebla, la declaración de validez de la misma y la entrega de las constancias de validez y mayoría, otorgadas a la planilla postulada por la Coalición "Puebla Unida", por parte del Consejo Municipal Electoral Uninominal 07 con cabecera en San Martín Texmelucan, Puebla. -----

Respecto del Recurso de Inconformidad TEEP-I-090/2013 y TEEP-I-092/2013 ACUMULADOS se resuelve:-----

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla declara la nulidad de la votación recibida en las casillas 2386 Extraordinaria 1 y 2388 Extraordinaria 1, por haberse actualizado la fracción II del artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. -----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SEGUNDO. Se modifican los resultados del cómputo final de la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Xicotepec, Puebla, en términos de lo indicado en los numerales “11” y “12” de este fallo. -----

TERCERO. Se confirma el triunfo de la planilla postulada por el principio de mayoría de la Coalición “Puebla Unida”, la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional a la Coalición “5 de Mayo” y Partido del Trabajo, así como la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias respectivas. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Secretario Instructor, Oswaldo Alfredo Domínguez Escobar, sírvase dar cuenta con los cuatro recursos de inconformidad y un recurso de apelación que somete a consideración del Pleno de este Tribunal, el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.--

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Con su autorización, Magistrado Presidente y Señores Magistrados. -----

Doy cuenta del Proyecto de Sentencia de la inconformidad identificada con la clave **TEEP-I-084/2013**, promovido por la Coalición 5 de Mayo, en contra de la entrega de la Constancia de Mayoría, a favor del candidato de la Coalición Puebla Unida, realizado en sesión de computo final de diez de julio de dos mil trece por el Consejo Municipal electoral de Huehuetla, Puebla.-----

La recurrente solicita sea revocada la Constancia de Mayoría que fue entregada al ciudadano Rubén Vázquez Cabrera por el Consejo Municipal Electoral de Huehuetla, Puebla y en su lugar se le otorgue al suplente, pues desde su óptica el candidato electo no solicitó licencia de noventa días antes de la elección para separarse del cargo de servidor público, que desempeñaba como profesor en diversas instituciones educativas.-----

De las constancias que integran los autos, se advierte en primera instancia, que la promoverte intentó desistirse del recurso de inconformidad interpuesto, sin embargo, el desistimiento deviene improcedente, ya que no fue acompañado del consentimiento expreso y ratificado del candidato postulado por la Coalición actora.-----

Razón por la cual este tribunal se avoco al análisis de fondo de la controversia planteada, en este sentido y para sustentar su dicho, la recurrente presentó como prueba el oficio por medio del cual solicitó información a la Secretaría de Educación Pública del Gobierno del Estado



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

respecto de la fecha en que el candidato electo pidió licencia para separarse de su cargo como profesor sin que adjuntara la constancia a dicha petición, pidiendo a esta Autoridad Jurisdiccional requiriera a dicha dependencia Pública para que informara al respecto, contestada fue la misma y presentada por la citada Secretaria, que evidencio que el Candidato Electo solicito en tiempo la licencia a cargo de profesor que venía desempeñando, pues la misma se expidió con efectos a partir del dieciséis de marzo del dos mil trece, de manera que el imperativo señalado por el artículo 49 fracción I de la Ley Orgánica Municipal pidió un año antes para el registro de candidatos a cargos de elección popular para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012 -2013, se observaron a cabalidad en atención a que el plazo que tenían los candidatos a contender a los comicios celebrados en el Estado fue hasta el siete de abril del presente año.-----

De lo anterior se desprende que el candidato electo cumplió con el requisito indispensable de elegibilidad, existiendo atinada la contienda electiva celebrada en el Municipio de Huehuetla, Puebla, desarrollándose la misma en un ambiente democrático en estricto apego a los derechos rectores del Derecho Electoral, sin que las razones por las que el impetrante se adolece sean consideradas determinantes par el resultado de la elección.-----

Por tanto esta ponencia propone declarar infundado el agravio esgrimido por el recurrente y en su caso confirmar los resultados contenidos en el acta de computo final, la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulado por la coalición puebla unida.-----

Enseguida doy cuenta con el Proyecto de Resolución de la inconformidad identificada con la clave **TEEP-I-088/2013**, promovido por la Coalición 5 de Mayo, en contra de los resultados consignados en el Acta de Computo Municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Zautla, Puebla, la declaración de Validez y la entrega de la Constancia de Mayoría a la candidatura común entre Puebla Unida y Pacto Social de Integración partido político.-----

De la lectura integral del escrito de demanda se advierte que la coalición actora hace valer como agravios por un lado que la autoridad responsable no atendió su solicitud de pretensión de nuevo escrutinio y computo de todas las casilla instaladas en el Municipio en cita y por otro lado se



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

advierte que la coalición actora identifica como agravio que presento recurso de revisión en contra de Froilán Esteban Rodríguez el primero de mayo de esta anualidad, debido a que la persona en comento fue un servidor público dentro de la Administración Municipal en funciones y que dicho recurso, no fue substanciado conforme a la legislación electoral.-----

Este Organismo Jurisdiccional estima que el primero de los agravios, resulta inatendible por que el mismo ya fue estudiado mediante la Sentencia Incidental dictada el once de septiembre del año en curso y causo estado el catorce de septiembre del presente año, cabe referir que este Tribunal realizo la correspondiente sesión de apertura de veintidós paquetes electorales, el dos de octubre de la cual únicamente las casillas 2511 contigua 1 y 2516 básica que integraban la totalidad de las veintidós casillas instaladas, no se procedía a la apertura y conteo de votos ya que en el expediente obran las Actas Individuales de Escrutinio y Computo de las mismas aperturandose solo veintidós, obrado en el expediente original de dicha diligencia dando por cumplimentada la solicitud de merito.-----

Por lo que hace al segundo de los agravios que hace valer la actora, deviene infundado porque esta ponencia advierte que el actor no justifica la pretensión de algún medio de impugnación en contra de Froilán Esteban Rodríguez como servidor público de la Administración Municipal en funciones y que dicho recurso no fue substanciado conforme a la legislación electoral puesto que no presento prueba alguna para acreditarlo, además de que el inconforme no aduce por que motivos le afecta que dicha persona haya sido servidor público, el cargo que desempeña y la posible afectación real y directa que aquel causare a la elección en comento.-----

Así las cosas al resultar inatendibles los agravios este Tribunal procedió a la recomposición del Computo Municipal acorde a los resultados obtenidos en la sesión de apertura de paquetes realizada el pasado dos de octubre de este año y en la misma no existió un cambio de posiciones entre la opción política que ocupó el primer lugar de la votación es decir la coalición Puebla Unida en candidatura común con Pacto Social de Integración partido político con respecto al que ocupó el segundo lugar, siendo este la coalición 5 de Mayo, en esa virtud lo procedente es confirmar la declaración de Validez de la elección del Ayuntamiento de Zautla, la elegibilidad de la planilla que obtuvo la mayoría de votos, así como el otorgamiento de la



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

constancia de mayoría y la consecuente elegibilidad sentado lo anterior en el proyecto también se procedió a desarrollar la formula de asignación de regidurías contenida en el artículo 323 de la legislación electoral para el Municipio en cita con base en la información contenida en acuerdo SGA-140/2103 y sus anexos aprobado por el Consejo General en atención a que en el Municipio en estudio procede la asignación de dos regidurías conforme a los nuevos resultados derivados de recomposición realizada obteniendo por incidencia por aquella realizada por el Consejo General a través de la cual se da asignación primigenio, sin embargo para efectos de exactitud se debe ordenar la sustitución de aquel con las cifras contenidas en este fallo que se somete a consideración por tanto también debe reconocerse la legalidad y legitimidad de los mismos regidores asignados por la responsable.-----

Ahora doy cuenta del proyecto de sentencia del recurso de inconformidad identificado con la clave **TEEP-I-119/2013**, promovido por la coalición 5 de Mayo en contra de los resultados en el Acta de Computo Supletorio, la Declaración de Validez y elegibilidad de la planilla propuesta por el Partido del Trabajo, para la elección del Ayuntamiento de Cuautinchan, Puebla, realizadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.-----

La actora solicita la nulidad de la votación, ya que a su consideración esta se emitió bajo la existencia de violencia física y moral refiriendo como tal la quema de paquetes electorales, expone también como motivo de disenso la compra de votos por parte de militantes y simpatizantes del Partido del Trabajo y de la coalición Puebla Unida en la totalidad de las casillas y expresa como ultimo agravio que los paquetes electorales se recibieron fuera de los términos del artículo 299 fracción III del Código Electoral, por lo que según su dicho se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en las casillas que integran el Ayuntamiento en mención.-----

Los agravios se devienen infundados dadas las siguientes consideraciones: Por cuanto hace el agravio que hace valer la actora consistente en la nulidad de elección por la coerción de un ente diverso, debido a la violencia física o moral ejercida sobre los electores se propone en el proyecto declarar como inoperante dado que en la falta de material electoral por la quema de los paquetes correspondía a la demandante justificar lo acontecido en cada casilla conforme al numeral 305 del Código de la



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

materia, que transfiere la carga probatoria al demandante, lo que en la especie no sucede ya que no preciso las circunstancias de tiempo, modo y lugar o persona que sustenten su dicho además de que no apporto elemento demostrativo para acreditar la supuesta compra de votos, el artículo 308 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, prevé que al momento de efectuarse el computo pueden existir circunstancias ajenas que afecten substancialmente el normal funcionamiento del Consejo Distrital o Municipal por lo que ante determinadas condiciones este puede deliberar la documentación electoral al Consejo General para que sea quien realice el referido computo, así en el extracto del acta Sesión Permanente del Consejo General, se verifica que en la Sesión de Computo fue realizada en concordancia a lo afirmado por la coalición actora, es decir que se realizo con las actas de escrutinio y computo presentadas por dos fuerzas políticas siendo las del Partido del Trabajo y de Movimiento Ciudadano en contraste con las propias actas del PREP de las cuales resulto ganador el Partido del Trabajo, por lo que el principio de legalidad puesto en duda por la coalición actora se ve salvaguardado además de que también se aprecia de las constancias que integran en el expediente que el computo supletorio realizado fue desahogado en apego a lo establecido en el artículo 312 fracción III del Código Electoral en tal contexto el agravio de la destrucción de paquetes electorales en el Municipio de Cuautinchan, Puebla, resulta incuestionable pero limitado del alcance que pretende ya que con la realización del Computo Supletorio no existe vulneración alguna de los principios salvaguardados en el artículo 8 del Código Comicial pues la facultades del Órgano Electoral Permanente para la realización del mencionado computo ante concurrencia de posible funcionamiento ajena al Órgano Transitorio Municipal son legales y suficientes para suplirlo, por lo que la solicitud de nulificar la elección con base actos vandálicos y violencia generalizada resultan insuficientes, pues la emisión del voto de los ciudadanos se encuentra salvaguardada con el Computo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado quien doto de certeza y legalidad a los resultados obtenidos en urnas a través de su realización quedando en segundo término la violencia generada.-----

Por lo que hace al motivo de inconformidad referente a la entrega extemporánea de paquetes electorales por parte de las mesas de casilla al



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Consejo Municipal, esta ponencia estima que el agravio es infundado por que la coalición 5 de Mayo señala de manera genérica que los paquetes electorales se entregaron fuera de los términos que establece el numeral 241 fracción III del Código Electoral sin que precise a qué hora se entregaron o cuando llegaron los paquetes y al afirmar la coalición actora un hecho negativo tiene la carga probatoria de justificar la veracidad de su dicho pues como se ha hecho mención ante la falta de material electoral por la quema de los paquetes, correspondía a la coalición actora comprobarlo lo cual en el caso concreto no acontece pues no aportó ningún medio para tal efecto.-----

Por lo expuesto esta Ponencia propone confirmar los resultados consignados en el Acta de Computo Supletorio de la elección a miembros del Ayuntamiento de Cuautinchan, Puebla, la Declaración de Validez y en consecuencia la entrega de Constancia de Mayoría respectiva.-----

Continuó, con la cuenta del proyecto de sentencia del Recurso de Inconformidad TEEP-I-128/2013, promovido por el Partido Movimiento ciudadano en contra de los resultados contenidos en el Acta de la elección a Miembros del Ayuntamiento de Tianguismanalco, Puebla, de diez de julio de dos mil trece, emitida por dicho Consejo Municipal.-----

De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la coalición actora hace valer como agravios, los siguientes: -----

Respecto de que la recepción de la votación se realice por personas y órganos distintos a los facultados, en las casillas 2176 Básica y 2176 Contigua 1 esta ponencia estima que las situaciones concurrentes, no actualizan la causal de nulidad en comento.-----

Ya que en la casilla 2176 Básica, en las acta de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de casilla se asentó como primera escrutadora a la ciudadana Aponte García Arien, y como segunda escrutadora a la ciudadana Maricela Núñez Morales, ambas funcionarias discrepando del nombramiento señalado en el encarte, el cual emitió el Consejo Distrital con los nombramientos de los ciudadanos Fabián Martínez Leticia y Gil Rocha Adriana respectivamente, quienes debieron ocupar dicha función, en similitud con la casilla 2176 Contigua 1, ya que en las acta de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de casilla se asentó como segunda escrutadora a la ciudadana Maricela Núñez Morales, discrepando su



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

participación con el nombramiento emitido por el Consejo Distrital en el encarte, el cual asienta como segundo escrutador al ciudadano Carvajal Vázquez Vicente, documentación a la que se le anexa el duplicado del listado nominal de electores definitivo con fotografía de la sección en estudio, ya que en ambas hipótesis, no actualizan la causal de nulidad en comento, pues en ambas casillas las personas que fueron referidas en ejercicio de una función de autoridad electoral el día de la jornada pertenecen a la sección de sus respectivas participaciones y por tanto, reúne el requisito que establece el artículo 141 párrafo primero, fracción IV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.---

En cuanto al agravio genérico que hizo valer la coalición actora, respecto de la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 377 del código comicial, de las probanzas que obran en autos, en específico de las actas de jornada electoral de cada una de las casillas en estudio, así como la copia certificada de la lista definitiva de ubicación e integración de las mesas de casilla del municipio de Tianguismanalco, Puebla, las casillas impugnadas deviene en infundado dado que:-----

De las casillas 2176 Contigua 2 y 2177 Básica, esta potestad advierte una integración cabal, es decir que las personas que fueron nombradas por el Consejo Distrital para actuar el día de la jornada electoral como funcionarios propietarios, fueron las mismas que aparecen insertas en actas.-----

Respecto de las casillas 2177 Contigua 2 y 2178 Básica, este órgano jurisdiccional advierte variaciones que la propia ley electoral prevé para el desarrollo de la elección, en el sentido de que parte de los funcionarios que actuaron en cargos de la integración de la mesa de casilla fueron los suplentes.-----

Continuando el estudio en la casilla 2177 Contigua 2 el actuar de Agustina Adelina García Morales, como segunda escrutadora, responde a un llamamiento de la autoridad electoral para fungir como funcionaria de casilla, el cual fue ajustado a derecho de conformidad con el artículo 140 Fracción IV del código electoral estatal, suerte idéntica recae en la casilla 2178 Básica, respecto de la participación de los ciudadanos Pedro González Ramírez y Abel Aguilar González, quienes fungieron como primer



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

y segundo escrutador respectivamente ante la falta de asistencia de los nombrados como propietarios.-----

Finalmente y respecto a este agravio en la casilla 2177 Contigua 1, la participación de Sergio Narciso Reyes, quien no fue insaculado por el consejo distrital, no constituye una falta insoslayable para el sistema electoral mexicano, pues el ciudadano pertenece a la sección de su respectiva participación y por tanto, reúne el requisito que establece el artículo 141 párrafo primero, fracción IV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.-----

Ante tal estudio se propone declarar Infundado el agravio.-----

Por otra parte y respecto de la supuesta existencia de conductas dolosas o errores en la computación de los votos, el estudio de la casilla 2176 Básica, fue realizado con base en el argumento expuesto por el inconforme, el cual afirma que las boletas a favor del Partido del Trabajo venían sin sello y sin firma de los representantes de partidos.-----

Al respecto tal posibilidad no es un requisito *sine qua non* para el desarrollo de la participación ciudadana, y la aseveración de que dicho hecho consta en la hoja de incidente se califica de infundada, ya que de las constancias que obran en el expediente no se aprecia sustento alguno.-----

Suerte similar recae respecto de la afirmación de la inexistencia de sello en las boletas electorales contabilizadas a favor del Partido del Trabajo ya que la carga probatoria corresponde al que afirma una conducta, misma que no fue acreditada.-----

No obstante a ello, esta ponencia analizo si cuantitativamente se acredita dicha causal de nulidad en la casilla antes referida, encontrando que contrario a lo argumentado por el promovente, no existe diferencia alguna entre las columnas de ciudadanos que votaron, boletas extraídas de la urna y votación emitida, es decir, existe coincidencia en todas y cada una de las cantidades asentadas en esos rubros, razón por la cual debe desestimarse el agravio.-----

Así mismo, de forma genérica, el actor hizo valer que a su consideración se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción VII del artículo 377 del código comicial, situación que se analiza de las probanzas que obran en autos, en específico de las actas de escrutinio y cómputo de casillas.-----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Advirtiéndole que en las casillas 2176 Contigua 1, 2476 Contigua 2, 2177 Contigua 1 y 2178 Básica, la supuesta irregularidad es totalmente inexistente, al no existir variación en los resultados asentados en las columnas de ciudadanos que votaron, boletas extraídas de la urna y votación emitida, por lo que al ser coincidentes los rubros fundamentales no se actualiza la causal de nulidad.-----

Suerte similar recae en las casillas 2177 Básica y 2177 Contigua 2, las cuales si bien existe una variación en resultados aritméticos la misma en ambos casos no resulta determinante, por lo que tal variación no resulta cuantitativamente determinante para actualizar la causal de nulidad propuesta.-----

En razón de lo anterior, esta ponencia propone declarar de infundado el agravio.-----

Finalmente el actor expuso como agravio la nulidad de la elección por rebase de tope de gastos de campaña, de parte del Partido del Trabajo.-----

De la remisión normativa que se aborda en el proyecto la obligación del denunciante es a través de la interposición de una queja de fiscalización ante el Consejo General.-----

Sin embargo, en términos garantistas bajo los cuales se rige este órgano de impartición de justicia se debe revisar este tipo de infracción como violación directa a diversos principios constitucionales, como lo es el de equidad en la contienda.-----

Sin que tal agravio fuera justificado con los medios probatorios aportados y valuados ya que los mismos no ejercen convicción probatoria para el juzgador.-----

Razón por la cual deviene en infundada la calificativa del agravio.-----

Por lo anteriormente expuesto, este tribunal considera que el promovente no acreditó los hechos invocados, por lo que se propone confirmar los resultados contenidos en el acta de cómputo final, la declaratoria de validez, la entrega de constancia de mayoría a la fórmula ganadora y la elegibilidad de la misma, realizada por el Consejo Municipal de Tianguismanalco, Puebla.-----

Enseguida doy cuenta del proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave **TEEP-A-236/2013**, promovido por la coalición Puebla



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Unida en contra del acuerdo ciento cuarenta del dos mil trece aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en sesión de catorce y concluida el quince de julio de dos mil trece mediante el cual se efectúa el computo, declaró la Validez de la Elección y la elegibilidad de los candidatos a regidores por el principio de Representación Proporcional, así como la asignación de las regidurías por el mencionado principio del Ayuntamiento de Ixcaquixtla, Puebla.-----

La coalición Puebla Unida expreso como agravios que en el acuerdo impugnado existen violaciones graves de fondo y errores de interpretación y aplicación de la ley de la materia ya que al asignarle a la actora un regidor de Representación Proporcional el Consejo Electoral del Instituto Electoral del Estado estaría haciendo creer que dicha coalición no gano la elección ni obtuvo la mayoría de la votación emitida en el municipio de Ixcaquixtla, Puebla, que tampoco obtuvo la Constancia de Mayoría de la elección de miembros del Ayuntamiento y que dicha designación de regidores por principio de Representación Proporcional fue incorrecta debido a que vulnera los resultados asentados en el Compueto Final Municipal así como la Declaración de Validez de Compueto del mismo Municipio en ese tenor a través del análisis del expediente esta Ponencia arriba a la Convicción de que los agravios resultan fundados que tal y como lo menciona la coalición actora, la planilla postulada en candidatura común con la coalición Puebla Unida, el Partido del Trabajo y Pacto Social de Integración obtuvo la mayoría de votos por 1667 en la elección de miembros del Ayuntamiento de Ixcaquixtla, Puebla, por lo que no debió ser considerada para la asignación de regidurías por el Principio de Representación proporcional tal y como lo establece la fracción primera del artículo 322 del Código comicial, lo anterior es así por que dicho concepto señale que para que un partío político o coalición en su caso tenga derecho a participar en la asignación de regidurías por el Principio de Representación Proporcional, será necesario que no haya obtenido la mayoría relativa en la elección del Municipio que se trate por lo tanto es evidente que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado realizo la asignación indebida de regidurías de Representación Proporcional ya que debió haberla realizado sin considerar a la coalición Puebla Unida, Partido del Trabajo y Pacto Social de Integración ya que estas fuerzas políticas postularon en común con la planilla que resulto electa, por lo que lo correcto es tomar en cuenta en primer lugar para la designación la coalición cinco de Mayo y Movimiento Ciudadano que no obtuvieron el triunfo de acuerdo al Compueto Municipal, de esa forma la Autoridad responsable asigno a la dos regidurías de Representación Proporcional



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

correspondientes del Ayuntamiento de Ixcaquixtla, Puebla, contraviniendo la fórmula establecida para la designación de regidores por el principio de representación proporcional cuya observación es general y de orden público con base en el marco normativo invocado en la resolución que se propone lo que dota de legalidad, certeza y objetividad los resultados electorales de la representación equitativa para todas las fuerzas políticas en la medida de que así se acredite con motivo de los votos obtenidos consecuentemente al resultar fundado los agravios expresados por la coalición actora es la de revocar en una parte conducente el acuerdo identificado como SG-AC-140/2013, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobada en sesión iniciada en catorce y concluida en quince de julio de dos mil trece por el cual asigno a la coalición Puebla Unida en el Ayuntamiento de Ixcaquixtla una regiduría por el principio de representación proporcional con base en la fracción IV del artículo 223 del Código de la materia, de igual forma se revoca la constancia de asignación otorgada a los ciudadanos Ricardo Márquez Larios como propietarios y Guadalupe Tomas Vázquez Cortes como suplente por haber sido postulados como candidatos al cargo de segundo regidor en el orden de la planilla de candidatos a miembros del citado Ayuntamiento postulado en común por la coalición Puebla Unida, Partido del Trabajo y Pacto Social de Integración, así mismo deberá asignarse un regidor por el principio de Representación Proporcional a la coalición 5 de Mayo por lo que deberá ordenarse al Consejo General del Instituto Electoral del Estado para que en el término de tres días a partir el siguiente en el que se realice la notificación correspondiente lleve a cabo la verificación de los requisitos de elegibilidad y validez respectivos así como de la entrega de la constancia atinente para los efectos legales a que haya lugar debiendo quedar intocado el resto del acto impugnado.-----

Es la cuenta señora y señores magistrados.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de resolución. -----

--MAGISTRADO PRESIDENTE: Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente, respecto a los cuatro Recursos de Inconformidad y un recurso de apelación en los que se dio cuenta. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez. -----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

-MAGISTRADA CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ. A favor de los proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Francisco Javier de Unanue y Bretón. -----

-MAGISTRADO FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN. A favor de los proyectos.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ponente Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.-----

-MAGISTRADO PONENTE RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO. A favor de los proyectos.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de resolución de los cuatro recursos de inconformidad y un recurso de apelación han sido aprobados por: -----

UNANIMIDAD DE VOTOS. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: En consecuencia se resuelve: -----

Respecto del Recurso de Inconformidad TEEP-I-084/2013 se resuelve: -----

PRIMERO. Se declaran infundados los agravios, en términos del considerando séptimo de esta sentencia. -----

SEGUNDO. Se confirman los resultados contenidos en el acta de cómputo final de la elección de miembros del ayuntamiento de Huehuetla, Puebla, la declaratoria de validez, la elegibilidad de la planilla que obtuvo el mayor número de votos y la entrega de la constancia de mayoría respectiva, postulada por la Coalición Puebla Unida, realizados por el Consejo Municipal Electoral de Huehuetla, Puebla, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 4, en términos del considerando séptimo de este fallo. -----

Respecto del Recurso de Inconformidad TEEP-I-088/2013 se resuelve: -----

PRIMERO. Se declaran **inatendibles e infundados** los agravios interpuestos por la Coalición 5 de Mayo, a través de su representante propietario Rosalino Franco García, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Zautla, Puebla, en contra de la elección a miembros del ayuntamiento en cita, en términos del considerando séptimo rector de esta sentencia. -----

-



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SEGUNDO. Se **modifican** los resultados del acta de cómputo de la elección de miembros del ayuntamiento de Zautla, Puebla, y se **confirma** la declaratoria de validez de elección, la elegibilidad de la planilla que obtuvo el mayor número de votos y la entrega de la constancia de mayoría respectiva, postulada por la Coalición Puebla Unida en candidatura común con Pacto Social de Integración, realizados por el Consejo Municipal Electoral de Zautla, Puebla, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 4, en términos del considerando octavo rector de este fallo. -----

TERCERO. Se **confirma** la asignación de regidurías realizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en términos del considerando noveno de esta sentencia. -----

Respecto del Recurso de Inconformidad TEEP-I-119/2013 se resuelve: -----

PRIMERO. Los agravios son inoperantes e infundados en términos del considerando quinto de la presente ejecutoria. -----

SEGUNDO. Se confirman los resultados contenidos en el acta de cómputo supletorio, la declaratoria de validez, la entrega de constancia de mayoría a la fórmula ganadora y la elegibilidad de la misma, realizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en términos del considerando quinto de la presente resolución. -----

Respecto del Recurso de Inconformidad TEEP-I-128/2013 se resuelve: -----

PRIMERO. Los agravios son infundados en términos del considerando quinto de la presente ejecutoria.-----

SEGUNDO. Se confirman los resultados contenidos en el acta de cómputo final, la declaratoria de validez, la entrega de constancia de mayoría a la fórmula ganadora y la elegibilidad de la misma, realizada por el Consejo Municipal de Tianguismanalco, Puebla, en términos del considerando quinto de la presente resolución. -----

Respecto del Recurso de Apelación TEEP-A-236/2013 se resuelve: -----

PRIMERO. Se declaran **fundados** los agravios expresados por la Coalición Puebla Unida, a través de su representante propietario José Roberto Orea Zarate, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en términos de lo vertido en el considerando SEXTO rector de este fallo. -----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SEGUNDO. Se REVOCA, en la parte conducente, el acuerdo identificado como CG/AC-140/13, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, aprobado en sesión iniciada el catorce y concluida el quince de julio de dos mil trece, por el cual efectúo el cómputo, declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los candidatos a regidores por el principio de representación proporcional y asignó regidurías por el mencionado principio, y los anexos que corren agregados al mismo, en términos del considerando SEXTO rector de esta sentencia. -----

TERCERO. Se REVOCA la constancia de asignación otorgada a los ciudadanos Ricardo Márquez Larios, como propietario y Guadalupe Tomas Márquez Cortes, como suplente, por haber sido postulados como candidatos al cargo de segundo regidor en el orden de la planilla de candidatos a miembros del citado ayuntamiento postulada en común por la Coalición Puebla Unida, Partido del Trabajo y Pacto Social de Integración, de acuerdo con lo argumentado en el considerando SEXTO de esta sentencia. -----

CUARTO. Se asigna una regiduría por el principio de representación proporcional a la Coalición 5 de Mayo, por lo que se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para que en el término de tres días, a partir del siguiente en que se realice la notificación, lleve a cabo la verificación de los requisitos de elegibilidad y validez respectivos, así como la entrega de las constancias atinentes, para lo efectos legales a que haya lugar. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Secretaria Instructora, María José Escobedo López, sírvase dar cuenta con los recursos de inconformidad que someto a consideración del Pleno de este Tribunal. -----

-SECRETARIA INSTRUCTORA: Con su autorización, Magistrado Presidente y Señores Magistrados. -----

Doy cuenta con el proyecto relativo al recurso de inconformidad identificado con la clave TEEP-I-040/2013 interpuesto por José Luis Blancarte Morales, en su carácter de representante propietario de Movimiento Ciudadano acreditado ante el Consejo General del Instituto en contra de los resultados contenidos en el acta de cómputo final de la elección a miembros del Ayuntamiento del Municipio de Jalpan.-----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Previo al estudio de fondo esta ponencia analizó si se actualizaba alguna causal de improcedencia por ser su estudio preferente y de orden público, encontrando que en cuanto al agravio hecho valer por el actor relativo a la indebida anulación de votos en el Consejo Municipal, tal motivo de disenso deberá sobreseerse en términos del artículo 372, fracción II, del Código, pues el acto que impugna ha quedado sin materia, en virtud de que el cómputo supletorio del Consejo General ha sustituido el cómputo final realizado por el Consejo Municipal, por lo que se han superado los resultados e inconsistencias en el escrutinio y cómputo de los votos, ante el órgano administrativo municipal.-----

La parte intocada del recurso de inconformidad, es procedente pues se surten los requisitos de procedencia contemplados por los artículos 351, 353 y 361 del Código de la Materia.-----

El actor señala como agravios esencialmente los siguientes:-----

a. Alteración de las boletas y paquetes electorales durante el resguardo en el Consejo Municipal que tuvo como consecuencia que le fueran anulados ciento sesenta y dos votos en las casillas 764 Extraordinaria 1, 765 Básica, 765 Extraordinaria 2, 767 Contigua 1 y 767 Contigua 2. El actor aduce que existió alteración de boletas y paquetes electorales en el resguardo del Consejo Municipal debido a que los votos que le fueron anulados presentaban dos marcas distintas una consignada al partido Movimiento Ciudadano y otra diversa.-----

b. La indebida anulación de votos en el Consejo General. Aduce el promovente que en la sede superior le fueron anulados ciento sesenta y dos votos como resultado del indebido resguardo de los paquetes.-----

c. Violación a los principios de legalidad y certeza. Aduce el actor que la actuación dolosa de los Consejos Municipal y General para beneficiar a la Coalición 5 de Mayo, viola el principio de legalidad. Y por su parte, la aparición de votos nulos en el cómputo supletorio viola el principio de certeza ya que sólo a su partido le fueron anulados.-----

Esta ponencia propone declarar **Fundados** los agravios esgrimidos por el actor en virtud de las siguientes consideraciones:-----

De acuerdo con el acta de sesión permanente de seguimiento de la jornada electoral levantada por el Consejo Municipal y de las correspondientes actas elaboradas por los integrantes de las mesas directivas de casilla, las



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

dieciséis casillas aprobadas para el Municipio en cuestión fueron instaladas sin incidentes, recibieron votación hasta su clausura y se recepcionaron sin muestras de alteración, por lo que puede inferirse que sus condiciones de recepción fueron óptimas.-----

Del acta de la sesión de cómputo municipal se advierte que al iniciar el conteo de los dos primeros paquetes se presentaron inconsistencias. Al abrir el correspondiente a la 764 Extraordinaria 1 se encontró que los sobres que contenían votos y boletas no se encontraban sellados; y que en la casilla **765 Básica** al efectuar el nuevo escrutinio y cómputo los representantes de partido comenzaron a cuestionar la aparición de votos nulos consignados originalmente como válidos y el Consejero Presidente reconoció que los paquetes electorales no se encontraban sellados.-----

Lo anterior provocó la inconformidad de Movimiento Ciudadano y otros representantes de partido, respecto de la alteración de los paquetes electorales en el Consejo Municipal y se acusa a los Consejeros de la falta de seguridad en el resguardo de los paquetes.-----

Esa circunstancia desconcertó a los funcionarios y dio a pie a que entre los mismos Consejeros se cuestionaran sobre quién de ellos ingresó al Consejo Municipal a alterar los paquetes. Ante las acusaciones mutuas acordaron declararse incompetentes.-----

Obra en autos el escrito de diez de julio signado por Juan Carlos Olarte Fajardo, representante del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal presentado ante la citada autoridad, mediante el cual se inconforma por la anulación de cuarenta boletas, toda vez que en el acta de escrutinio y cómputo primigenia se habían consignado a su favor. Cabe hacer mención que el actor manifiesta que el Consejo Municipal se había negado a recibirlo hasta que por indicaciones del Consejo Presidente del Instituto le fue recibido.-----

Del oficio CME-JALPAN/PRE-053/13se advierte que los Consejeros manifiestan que el representante de Movimiento Ciudadano manifestó su molestia por el cambio en la calificación de los votos, y admiten que los resultados no son coincidentes con las actas de escrutinio y cómputo; además que los paquetes electorales no estaban debidamente sellados y que los votos nulos estaban en los válidos consignados a Movimiento Ciudadano.-----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Una vez que el Consejo General aprobó el traslado de los paquetes a la sede del órgano central para efectuar el cómputo, el personal operativo de la Dirección de Organización Electoral que se constituyó en el Consejo Municipal levantó informe en el que hizo constar que los paquetes electorales no estaban sellados con la cinta que se proporciona a los funcionarios de casilla, por lo que ante la falta de certeza fueron ellos quienes procedieron al embalaje y sellado de los paquetes. Situación que crea convicción de que los paquetes se encontraban abiertos al momento en que llegaron a recogerlos.-----

A juicio de esta ponencia esos elementos son suficientes para concluir que no existieron las medidas de seguridad adecuadas en el manejo de los paquetes electorales durante el periodo de resguardo en la sede municipal. Lo que permite aseverar que tal situación viola de manera sustancial el principio de certeza, pues las inconsistencias suscitadas en el Consejo Municipal no permiten obtener resultados fidedignos ni confiables debido a que por un lado, no hay registro de las medidas de seguridad que se hubieran implementado; y por otro las inconsistencias detectadas que evidencian que el resguardo de los paquetes no se ajustó a lo prescrito por el Código de la Materia.-----

En cuanto a las inconsistencias suscitadas en el Consejo General, del extracto de acta de cómputo supletorio se desprende que al efectuar el recuento de la casilla **764 Extraordinaria 1** Movimiento Ciudadano perdió dos votos.-----

Al aperturar el paquete de la casilla **765 Básica**, se le restaron cuarenta y un (41) votos validándose únicamente setenta y nueve (79) votos de su votación original. Al encontrarse ante este resultado se actualizó el supuesto previsto en la fracción XII del 312 del Código porque la diferencia entre el primer y segundo lugar es menor al uno por ciento. La solicitud de apertura total fue hecha por el representante de la Coalición 5 de Mayo y se declaró procedente.-----

En el acta no se especifica el procedimiento que se siguió para efectuar el recuento total y solo cantan los resultados finales donde resultó ganadora la Coalición 5 de Mayo. Ese hecho aunado a las imprecisiones en el llenado de las actas que han quedado demostradas pone en evidencia vicios propios de la diligencia de recuento que no pudieron subsanarse ni aún con



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

el audio o video de la sesión desahogada mediante diligencia de dieciocho de octubre. Sin embargo de las actas individuales correspondientes a las demás casillas impugnadas se advierte que el actor perdió 114 votos, siendo la opción mayormente afectada.-----

De acuerdo a los resultados del Consejo General y respecto a los resultados primigenios , Puebla Unida pierde un voto, la Coalición 5 de Mayo gana tres y el Partido del Trabajo así como Pacto Social de Integración pierden un voto respectivamente, en cambio Movimiento Ciudadano pierde **ciento sesenta y dos votos (lo que representa la pérdida del seis punto noventa y cinco por ciento su votación originalmente consignada)**; el total de votos nulos aumenta de doscientos cincuenta y ocho a cuatrocientos veinticinco y en la votación total se pierden cuatro votos.-----

Esta ponencia considera que la aparición de un número tan considerable de votos nulos, se hace inverosímil, pues al no existir candidaturas comunes, el margen de error de los funcionarios de casilla al computar los votos es mínimo y por el contrario se hace visible la alteración de paquetes electorales en el Consejo Municipal.-----

Las relatadas condiciones permiten ratificar que el resguardo de los votos no se llevó a cabo en circunstancias adecuadas y por tanto el recuento no da resultados fidedignos. Aunado a ello, no se pormenorizó la forma en que se desarrollaron los trabajos en las mesas de recuento y respecto a las casillas mencionadas.-----

Las irregularidades demostradas no dan certeza a los resultados de la elección, sino que la viciaron, con lo cual ambos actos: el resguardo de los paquetes y el recuento, incumplieron su finalidad legal.-----

Consecuentemente, esta ponencia considera que el cómputo efectuado en el Consejo General, carece de eficacia jurídica por lo que hace a las casillas **764 Extraordinaria 1, 765 Básica, 765 Extraordinaria 2, 767 Contigua 1 y 767Contigua 2** que son las únicas impugnadas, dado que en ellas se pone en duda la certeza de los votos hallados en cada uno de los paquetes electorales mencionados.-----

En esas condiciones, se propone tomando como referencia los criterios sostenido la sala regional Distrito Federal en los juicios de revisión constitucional 52 y 56 y acumulados del dos mil trece, **REVOCAR** el



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

cómputo supletorio en cuanto a las casillas impugnadas y anular las respectivas actas individuales de escrutinio y cómputo.-----

En aras de proteger el sufragio válidamente emitido, se propone restituir la votación consignada en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas objeto de análisis en este asunto; realizar la recomposición correspondiente, dejar sin efectos la expedición de la constancia de mayoría a la planilla postulada por la Coalición 5 de mayo y expedirla a favor de Movimiento Ciudadano; la reasignación de regidurías por el principio de representación proporcional asignando una regiduría a la Coalición 5 de Mayo y otra a Pacto Social de Integración.-----

Enseguida doy cuenta del proyecto de sentencia correspondiente al recurso de inconformidad identificado con la clave TEEP-I-041/2013 y su acumulado TEEP-I-042/2013, promovido por el representante propietario de la Movimiento Ciudadano, acreditado ante el Consejo Municipal de Jalpan, Puebla, por el que controvierte diversas irregularidades acontecidas en el cómputo de la elección de miembros del Ayuntamiento referido.-----

Dado que en los expedientes que se resuelven existe identidad en la pretensión y acto reclamado, se propone acumularlos.-----

Se plantea declarar **improcedentes** los recursos que se estudian y en consecuencia desecharlos, ante la inexistencia de los actos que se reclaman.-----

Lo anterior es así, ya que de autos se desprende que en el municipio de Jalpan, el trece de julio se llevó a cabo cómputo supletorio por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en virtud de ello las irregularidades consistentes en violación a principios constitucionales, anulación de votos en las casillas 764 extraordinaria 1 y 765 básica, han sido superadas.-----

En ese tenor, al resultar, en el caso bajo análisis, evidente la imposibilidad de este Tribunal de emitir sentencia en la que se diga, en forma definitiva y cierta, el derecho que debe imperar respecto a la controversia, se considera que no se cumple con el presupuesto procesal de la viabilidad de los efectos jurídicos, toda vez que de estudiar los motivos de disenso hechos valer por el actor no se dictaría una sentencia que defina la situación jurídica definitiva y cierta que el afectado alega que se encuentra, pues el acto que reclama consistente en diversas irregularidades suscitadas en el



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

cómputo municipal, han sido superadas por el cómputo supletorio efectuado por el Consejo General.-----

En virtud de lo anterior, se propone desecharlos por haberse actualizado la causal de improcedencia establecida en el artículo 369 fracción VIII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.-----

Ahora doy cuenta del presente asunto, identificado con las claves TEEP-I-072/2013 y su acumulado TEEP-I-073/2013, promovido por las Coaliciones 5 de Mayo y Puebla Unida, en contra de los resultados del cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Naupan, Puebla.-----

Al interponer los recursos de inconformidad, la coalición 5 de mayo hace valer un agravio relativo a la falta de certeza en el cómputo municipal, toda vez que no hay constancia que explique cómo se llevó a cabo, y cómo se llega a un empate de votos.-----

La coalición Puebla Unida argumenta que en la casilla 834 básica, hubo violencia y proselitismo electoral, que el ciudadano Hugo Negrete Ortiz estaba impedido para fungir como secretario de casilla toda vez que es pariente en tercer grado consanguíneo con el candidato de la coalición 5 de mayo, y además es autoridad con facultades de mando y dirección, pues se desempeña como secretario de la junta auxiliar de la comunidad de Chachahuantla.-----

Al respecto en el proyecto se propone lo siguiente:-----

De los agravios de la coalición Puebla Unida:-----

En lo que hace a la violencia y proselitismo electoral declararlo **inoperante**, ya que se hacen manifestaciones genéricas en relación de los hechos que se duele, ya que no señala en que casilla se llevó a cabo la violencia y proselitismo electoral.-----

Tocante al impedimento de Hugo Negrete Ortiz para ser funcionario de casilla por tener parentesco con el candidato de la Coalición 5 de Mayo, es **infundado**, toda vez que la coalición actora no ofrece pruebas para acreditar el parentesco, además el vínculo tiene que ser en línea directa, lo que en la especie no acontece, ya que la promovente reconoce que la relación de parentesco es de tercer grado colateral.-----

En lo relativo a la coacción al voto por una autoridad municipal derivada del supuesto cargo de Hugo Negrete Ortiz como secretario auxiliar de la



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

comunidad de Chachahuantla, es **infundado**, toda vez que la referida persona no es autoridad municipal, como lo aduce la promovente, lo anterior, porque el Director General de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Puebla, mediante oficio No.1313/2013 de once de septiembre del año en curso, manifestó que esa dependencia no tenía conocimiento de la existencia de un Secretario Auxiliar en la comunidad de Chachahuantla, y además de informe del Secretario General del Ayuntamiento de Naupan, se desprende que el día de la elección, quien ostentaba el cargo de Secretario de la Junta Auxiliar en cita es el ciudadano Pedro Pérez Abundio, persona distinta a la señalada por el actor.-----

Respecto al agravio de la coalición 5 de mayo, se propone declararlo **fundado** y suficiente para dejar sin efecto el cómputo municipal, pues aunque consta el acta de cómputo municipal donde supuestamente resultan empatadas ambas fuerzas políticas con 2455 votos, de documentos que obra en autos, se desprende que no existe certeza de cómo se llegó a ese empate, ya que las actas individuales de escrutinio y cómputo, datan del 7 y 8 de julio y constan los nombres de los funcionarios de casilla, lo que evidencia que no se trata de un recuento.-----

Se requirió a las coaliciones, partidos políticos y consejos electorales tanto general como municipal la remisión de la versión estenográfica o en video de la sesión de cómputo municipal, para advertir cómo es que arribaron a las anteriores conclusiones, sin que esta fuera proporcionada por no existir, de ahí que no hay certeza de qué fue lo que aconteció en el consejo para determinar el empate plasmado en el acta de cómputo municipal.-----

En virtud de lo anterior y siguiendo el criterio sostenido por la Sala Regional Distrito Federal en el SDF-JRC-52/2013, se propone retrotraerse los resultados a los contenidos en las actas de escrutinio y cómputo de casilla por ser el último momento de certeza de los resultados, y al no haber sido desvirtuadas el cómputo final de la elección de Naupan, Puebla, queda con 2457 votos para la Coalición 5 de Mayo y 2452 para Puebla Unida.-----

Del anterior resultado, se propone otorgar la constancia de mayoría a la coalición 5 de Mayo y asignar dos regidurías por representación proporcional a la coalición puebla unida, ordenando al instituto que en base a la sentencia y una vez verificados los requisitos legales entregue la constancia, vinculándolo de igual manera para que la propuesta de



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

asignación de regidurías de representación proporcional que se hace se anexe al acuerdo CG/AC-140/13 de quince de julio del año en curso, dándole un plazo de cuarenta y ocho horas para cumplir la sentencia y de veinticuatro para informar a este Órgano.-----

Enseguida doy cuenta del recurso e inconformidad y de apelación identificados con las clave **TEEP-I-093/2013** y su acumulado **TEEP-A-243/2013** respectivamente, interpuestos por la coalición Puebla Unida y Amado Reyes Méndez en su carácter de candidato en contra de los resultados y la Declaración de Validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de San Pablo Anicano, Puebla.-----

En esencia los actores aducen como agravios los siguientes:-----

- El computo de la elección a miembros del Ayuntamiento es ilegal, situación que vulnera a los principios rectores de la elección, que durante la Sesión de Computo existieron trece votos anulados de manera indiscriminada.-----
- Que en el acta de sesión de Computo Final y la subsecuente Acta del Computo Supletorio no se asentó el desarrollo del Cómputo respectivo.-----
- Que los Consejeros que integraron el Consejo Municipal de San Pablo Anicano, Puebla decidieron suspender la mencionada sesión sin realizar la sumatoria final de votos ni la redacción del acta circunstanciada de la Sesión de Cómputo.-----
- Por último aducen la falta de medidas de seguridad en el Consejo Municipal, que propicio la alteración de los paquetes electorales toda vez que estos fueron entregados correctamente por parte de los funcionarios de casilla, por lo que no existe certeza en el resultado.--

Enunciado lo anterior se procedió a estudiar minuciosamente todas y cada una de las siguientes pruebas: -----

- El original de las actas de escrutinio y computo y las actas individuales de escrutinio y computo de las casilla 1798 básica, 1798 contigua 1, 1798 contigua 2, 1799 básica, el cartel de resultados preliminares de la elección el acta de sesión permanente de siete de julio de dos mil trece levantada por el Consejo Municipal, el acuerdo de revisión de los paquetes electorales, el acta de computo final realizada por el Consejo General del Instituto Electoral de Estado,



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

documentales publicas valoradas en términos del artículo 359 del código de la materia.-----

- De igual forma se realizo el análisis del acta notarial 32129 de once de julio de dos mil trece, documental que confirma el testimonio de varias personas, quienes declararon haber sido funcionarios de mesa directiva de casilla y al tratarse de manifestaciones expresadas de manera unilateral obtiene el valor de indició según lo expresado en articulo 359, segundo párrafo del código de la materia.-----
- Así también se tomo en cuenta para presentar el proyecto de resolución el contenido de un disco compacto, escritos de protesta signados por el representante de la coalición Puebla Unida, dos escritos signados por la Consejera Presidente y el Secretario del Consejo Municipal y el segundo de los mencionados dirigido al Agente del Ministerio Publico Investigador del Distrito de Acatlan, Puebla, dos acuses de recibo de la Fiscalía Especializada para la atención de los delitos electorales de la Procuraduría General de Justicia, así como diversas comparecencias ministeriales, documentales valoradas de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 358 fracción II y 359 segundo párrafo del código de la materia.-----

Resulta atinente señalar que el actor aduce que el catorce de octubre este Tribunal realizo la diligencia para mayor proveer consistente en la apertura del paquete electoral de la casilla 1799 básica de la elección Municipal del Ayuntamiento de San Pablo Anicano, con la finalidad de verificar las boletas electorales particularmente las contenidas en el sobre de votos nulos que se encuentran en la casilla en mención levantándose acta circunstanciada de tal diligencia.-----

En ese orden de ideas esta Ponencia arribo a las siguientes conclusiones:--

El desarrollo de la Jornada Electoral en el Municipio de San Pablo Anicano se apegó a los principios que rigen en materia electoral, no ocurrieron hechos o circunstancia que permitan presumir que en la recepción de la votación en las cuatro casillas instaladas se conculcaran algunos de los principios que rigen las elecciones y que la candidatura que obtuvo la mayoría de votos fue la postulada por la coalición Puebla Unida, Movimiento Ciudadano y Pacto Social de Integración con una diferencia de nueve votos del segundo lugar obtenido por la coalición 5 de Mayo, ahora



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

bien del contenido de las actas de Sesión Permanente de siete y diez de julio de dos mil trece realizadas por el Consejo Municipal, no es posible desprender que los paquetes de las casillas 1798 básica, 1798 contigua 1, 1798 contigua 2 y 1799 básica hallan resguardados adecuadamente por el Consejo Municipal.-----

Así mismo no se hizo constar la forma en la cual fueron extraídos los paquetes electorales para ser recontados ni se indico en que condiciones estaba el lugar designado para el debido resguardo tampoco se pormenorizo si el material electoral aun mantenía los sellos de seguridad o si existen muestras de alteración.-----

En ese contexto del Acta de Sesión levantada por el Consejo Municipal, se desprende que el lugar en el que efectuaron el resguardo de los paquetes electorales nunca fue sellado violando con ello lo establecido en el artículo 303 fracción IV del código de la materia y el paquete de la casilla 14799 básica de la elección de miembros del Ayuntamiento no se encontrara bien cerrada y el sobre que contenía los votos validos se encontraba abierto, situación que pon de manifiesto que dicho paquete fue violentado en sus sellos de seguridad vulnerando la certeza de su contenido con la diligencia para mejor proveer se evidencio que el paquete electoral de la casilla 1799 básica y el sobre que contenía los votos validos fueron violentados y manipulados restándole en detrimento de la coalición Puebla Unida la cantidad de doce votos y uno más a movimiento ciudadano.-----

En ese orden se advirtió que en tales votos se encontraba marcado el logotipo de la coalición Puebla Unida resultados que fueron idénticos en el acta individual de escrutinio y computo situación que pone de manifiesto que el paquete electoral de esta casilla entre el domingo siete y el miércoles diez de julio fue violentado en su contenido y manipulado favoreciendo con ello a la coalición 5 de Mayo, violentando de manera indubitable el principio de certeza.-----

Por lo tanto esta Ponencia considera que carece de certeza jurídica dado que ella se pone en duda la certeza de los votos obtenidos del nuevo conteo así como el subsecuente computo supletorio del Consejo General, en ese tenor atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia no resulta creíble que el recuento de votos por una parte hubiera arrojado un incremento considerable de votos nulos y por otro el decremento de votos



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

obtenidos por la candidatura común de la coalición Puebla Unida, Movimiento Ciudadano y Pacto Social de Integración, ya que las reglas de la experiencia permiten aseverar que en tales casos la afectación es mínima en relación a lo obtenido por la mesa directiva de casilla, esto es la corrección de los resultados incide en todas las opciones políticas de manera similar, no solo en una de ellas.-----

En consecuencia toda vez que el paquete de la casilla 1799 básica para la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio en mención no se encontraba bien cerrado y que el sobre que contenía los votos validos se encontraba abierto además de que el lugar en que se resguardaban los paquetes nunca fue sellado rompiendo la cadena de custodia lo que trajo como consecuencia que el numero de los votos nulos aumento en detrimento de los votos obtenidos por la coalición Puebla Unida violentando con ello el principio de certeza.-----

Se propone calificar como fundados los agravios y restituir valor al Acta de Escrutinio y Computo levantada en la casilla 1799 básica por los funcionarios de la misma al tiempo que se debe restar eficacia demostrativa al acta individual de esa casilla misma que indebidamente elaboró el Consejo Municipal en la sesión de Computo Final, conservando el valor de las actas individuales de casilla 1798 básica, 1798 contigua 1 y 1798 contigua 2 por no haber sido impugnadas, en consecuencia quien obtiene el triunfo es la planilla postulada por la candidatura común formada por la Coalición Puebla Unida y los Partidos Políticos Movimiento Ciudadano y Pacto Social de Integración, por lo que se propone dejar sin efectos la expedición de la constancia de Mayoría y Validez otorgada a la planilla postulada por la coalición 5 de Mayo y se confirma la Declaración de Validez de la elección impugnada.-----

Lo anterior se propone en apoyo al criterio sostenido de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal al resolver en el expediente SDF-JRC-52/2013 y acumulado por lo expuesto esta Ponencia considera desarrollar la formula contenida en el artículo 323 del Código de la materia la cual arrojo como resultado que en las dos regidurías quedaran asignadas a la coalición 5 de Mayo conforme a la fracción IV y V del numeral en comento.-----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Por lo que se propone vincular al Consejo General del Instituto para que realice las asignaturas en cuestión previa verificación de los requisitos de elegibilidad.-----

Continuó con la cuenta del proyecto de sentencia identificado cola clave **TEEP-I-121/2013**, promovida por la coalición 5 de Mayo en contra de los resultados asentados en Acta de Computo Supletorio de la elección de miembros del Ayuntamiento de la Magdalena Tlatlauquitepec, Puebla, realizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Instituto Electoral del Estado.-----

En el proyecto de la cuenta se propone declarar infundado el agravio hecho valer por la inconforme, consistente en que la autoridad responsable realizo el Computo Supletorio en forma ilegal, sustentando el resultado en documentos falsos debiendo prevalecer el empate obtenido por la coalición 5 de Mayo y la candidatura común postulada por la coalición Puebla Unida y los partidos Movimiento Ciudadano y Pacto Social de Integración consignado en el Acta de Escrutinio y Computo de la casilla 820 básica la cual fue la única instalada y autorizada en el municipio.-----

Para resolver se realizo en el proyecto una cronología de lo sucedido durante la jornada electoral y los días subsecuentes hasta llegar a la sesión de Computo Supletorio, así se advirtió el acta de sesión de seguimiento de la jornada electoral que la casilla 820 básica fue instalada y clausurada sin que de la jornada electoral se presentara algún incidente, posteriormente se levantó el Acta de Escrutinio y Computo por los funcionarios de casilla en la que se hizo constar el empate entre la coalición actora y la candidatura común.-----

Siguiendo con la lectura del acta de la sesión se observa que el paquete electoral fue entregado en la sede del Consejo Municipal a las cero horas del ocho de julio y las cero horas con tres minutos de ese mismo día se levanto el Acta Individual de Escrutinio y Computo hecho que resulta trascendente para el sentido de la sentencia que so pone a su consideración ya que la ponencia llego a la conclusión de que los resultados asentados en el Acta Individual de la casilla corresponden a una validación en su caso a una copia de aquellos asentados por la Mesa Directiva de Casilla ello en virtud de que materialmente es imposible que en tres minutos los consejeros municipales hayan realizado todas aquellas



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

actividades relacionadas con el recuento de votos, esto es, no es posible que en ese lapso de tiempo hayan calificado nuevamente 595 votos, hacer las operaciones aritméticas correspondientes, y posteriormente atender las inquietudes de los representantes de los partidos políticos.-----

Es por lo anterior que esta ponencia propone no darle valor al Acta de Escrutinio y Cómputo, en virtud de que como ya se explico, materialmente el resultado que contiene no puede ser el de un nuevo Escrutinio y Cómputo.-----

Siguiendo con el análisis de las constancias que obran el expediente se advierte que el mes de julio el Consejo Municipal realizo el nuevo Escrutinio y Cómputo del paquete electoral, en virtud del empate registrado por la mesa directiva de casilla. Así una vez realizado tal procedimiento se levanto el Acta de Computo Final en la que gano la candidatura común por doscientos treinta votos, dos más que los obtenidos por la coalición incoante la que obtuvo doscientos veintiocho sufragios.-- Los acontecimientos posteriores al llenado del Acta de Computo Final, formato nueve, se encuentran narrados en la solicitud de Computo Supletorio remitidos por el Consejo Municipal al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de fecha diez de julio, así como el informe remitido por el Consejero Presidente Municipal al Consejo General de doce de julio, documentos que se encuentran agregados en los autos, de ambas constancias se advierte que el diez de julio se suscitaron hechos de violencia, después de que se levantara el Acta de Computo Final y se dieran los resultados de la elección, actos que culminaron con la quema del paquete electoral, ante esta situación, los Consejeros Municipales no concluyeron con el acto de Declaración de Validez de la Elección ni entregaron la Constancia de Mayoría correspondiente remitiendo posteriormente el Acta de Computo Final junto con la solicitud de Computo Supletorio y el Informe al que se hizo referencia.-----

El Consejo General realizo el Cómputo Supletorio cotejando las Actas de Computo Final que los representantes de las coaliciones 5 de Mayo y Puebla Unida, así como el partido político Pactos Social de Integración presentaron posteriormente declaro la Validez de la Elección y entrego la correspondiente Constancia de Mayoría a la planilla postulada por la candidatura común.-----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Ahora bien atendiendo el agravio del actor se propone estudiar los dos apartados:-----

El primero relativo al que Consejo General realizo de manera ilegal el Cómputo Supletorio ello porque ya se había realizado por el Consejo Municipal.-----

Y el segundo apartado es el relativo a que los apartados que deben prevalecer son los contenidos en el Acta Individual de la casilla 820 básica en la que prevalece un empate y como consecuencia deviene la nulidad de la elección.-----

Por cuanto hace el agravio en la que el actor manifiesta que el Consejo General realizo ilegalmente el Cómputo Supletorio ello porque al existir el Acta Individual de casilla el Consejo Municipal ya había hecho dicho computo se propone declararlo infundado, en virtud de que el Computo Final de una elección se compone por una serie de actos que tienen finalidades distintas y que deben ser cumplidas den su totalidad para que dicho computo sea concluido, en ese sentido el Consejo Municipal únicamente pudo completar la parte del proceso de Cómputo Final relativa a la asignación de votos y su contabilización pero ya no pudo declarar la Validez de la Elección de elegibilidad de la planilla y la entrega de la Constancia de Mayoría, por lo que hasta ese momento aun no se tenían resultados definitivos del computo y que son en contra los institutos políticos que se pueden inconformar.-----

Es por ello que el actuar del Consejo General resulta apegado a las formas electorales y se propone que se le dé plena validez a su actuar máxime cuando ante la falta del paquete electoral lo que realizaron los consejeros fue hacer el cotejo de las Actas del Computo final levantadas en el Consejo Municipal mismas que se tenían a la vista en ese momento.-----

Por cuanto hace a la segunda parte del agravio, resulta evidente que el actor parte de la premisa falsa de que el Acta Individual de Escrutinio y Cómputo de la casilla de ocho de julio es la que contiene los resultados finales de la elección por lo que debe prevalecer el empate y en consecuencia declararse la nulidad de elección. Sin embargo como ya se dijo el acta formato ocho no contiene los resultados de un nuevo escrutinio y computo, por lo que esta ponencia propone declarar infundado el agravio del actor.-----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Finalmente no pasa desapercibido que el actor manifestó de manera genérica, que el Consejo Municipal realizo el Cómputo Supletorio con documentos falsos, pero de los autos no se advierte que el actor hubiere ofrecido algún medio de prueba tendiente a demostrar que tales documentos son apócrifos.-----

Por todo lo anteriormente expuesto se propone al pleno que se declare infundado el agravio hecho valer por la coalición 5 de Mayo, atreves de su representante acreditado ante el Consejo General y en consecuencia se confirma los resultados obtenidos en Cómputo Supletorio, la Validez de la Elección, la Elegibilidad de la Planilla y la entrega de Constancia de Mayoría otorgada a la planilla postulada por la candidatura común conformada por la coalición Puebla Unida y los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Pacto Social de Integración en la elección de miembros del ayuntamiento de la Magdalena Tlatlauquitepec.-----

Es la cuenta señora y señores magistrados.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de resolución. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente, respecto de los cinco recursos de inconformidad en los que se dio cuenta. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez. -----

-MAGISTRADA CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ. A FAVOR DE LOS CINCO PROYECTOS.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO. A favor de los cinco recursos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ponente Francisco Javier de Unanue y Bretón. -----

-MAGISTRADO PONENTE FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN. Con mis proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de resolución de los cinco recursos de



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

inconformidad han sido aprobados por: -----

UNANIMIDAD DE VOTOS. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: En consecuencia se resuelve: -----

Respecto del Recurso de Inconformidad TEEP-I-040/2013 se resuelve:

PRIMERO. Se **SOBRESEE** parcialmente el presente recurso. -----

SEGUNDO. Se declaran **FUNDADOS** los agravios hechos valer por la parte actora. -----

TERCERO. Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo final de la elección para quedar en los términos precisados en el considerando **OCTAVO** de la presente sentencia. -----

CUARTO. Se deja sin efectos la expedición y el otorgamiento de la constancia de mayoría otorgada a la planilla postulada por la Coalición 5 de Mayo. -----

QUINTO. Se confirma la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Jalpan, Puebla. -----

SEXTO. Se ordena al Consejo General del Instituto, que previa verificación de los requisitos legales, expida y entregue la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por Movimiento Ciudadano. -----

SÉPTIMO. Se revoca en lo que fue materia de controversia el acuerdo CG/AC-140/13 y se vincula al Instituto Electoral del Estado para que previa verificación de los requisitos legales, asigne las regidurías por el principio de representación proporcional en términos del considerando **NOVENO** de esta sentencia. -----

OCTAVO. Se otorga al Instituto Electoral del Estado un término de cuarenta y ocho horas para dar cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia y veinticuatro horas más para que rinda a este Tribunal el informe correspondiente. -----

Respecto del Recurso de Inconformidad TEEP-I-041/2013 y TEEP-I-042/2013 ACUMULADOS se resuelve: -----

PRIMERO. Se ordena acumular el expediente **TEEP-I-042/2013** al diverso **TEEP-I-041/2013**, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en este organismo jurisdiccional, debiendo glosarse copia certificada del fallo al primer sumario citado. -----

SEGUNDO. Se desechan de plano los recursos de inconformidad presentados por el representante propietario de Movimiento Ciudadano, en



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

contra de las irregularidades en el cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Jalpan, Puebla por las razones expuestas en el considerando **TERCERO** de esta sentencia. -----

Respecto del Recurso de Inconformidad TEEP-I-072/2013 y TEEP-I-073/2013 ACUMULADOS **se resuelve:** -----

PRIMERO. Se declara **fundado** el agravio hecho valer por la coalición 5 de Mayo, en contra del cómputo final de la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Naupan, Puebla, en términos del considerando **QUINTO** rector de esta sentencia, por lo que en consecuencia, se revoca el cómputo realizado por el Consejo Municipal de Naupan. -----

SEGUNDO. Son **inoperantes e infundados** los agravios de la coalición Puebla Unida, en contra del cómputo final de la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Naupan, Puebla, en términos del considerando **QUINTO** rector de esta sentencia. -----

TERCERO. Se revocan los resultados del cómputo municipal para quedar en los términos precisados en el **SEXTO** considerando de la presente sentencia. En consecuencia, se confirma la validez de la elección del Municipio de Naupan, Puebla; y se ordena al Consejo General del Instituto que previa verificación de los requisitos legales, expida y entregue la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por la Coalición 5 de Mayo. -----

Asimismo, se le vincula al Consejo General del Instituto Electoral, para que modifique el acuerdo CG/AC-140/13 y sus anexos, aprobado el quince de julio de dos mil trece, e incluya la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del Municipio de Naupan, en términos del considerando **SÉPTIMO** de esta sentencia. -----

CUARTO. En consecuencia se deja sin efectos la solicitud hecha por el Consejo General del Instituto al Congreso del Estado de Puebla mediante el oficio IEE/PRE/3745/13 por el cual da vista para la celebración de comicios extraordinarios en el Municipio de Naupan, Puebla, ya que no se está en algún supuesto legal que así lo amerite. -----

QUINTO. Se otorga al Instituto Electoral del Estado un término de cuarenta y ocho horas para dar cumplimiento a lo ordenado en esa sentencia y



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

veinticuatro horas más para que rinda a este Tribunal el informe correspondiente. -----

Respecto del Recurso de Inconformidad TEEP-I-093/2013 Y TEEP-A-243/2013 ACUMULADOS se resuelve: -----

PRIMERO. Se acumula el expediente **TEEP-A-243/2013** al diverso recurso de inconformidad **TEEP-I-093/2013**, en términos del considerando segundo de la presente ejecutoria, así mismo deberá glosarse copia certificada de este fallo a los autos del expediente acumulado. -----

SEGUNDO. Se declaran **fundados** los agravios hechos valer por la Coalición inconforme y Amado Reyes Méndez. -----

TERCERO. Se **modifican** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal para quedar en los términos precisados en el considerando **décimo primero** de la presente sentencia. -----

CUARTO. Se **confirma** la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de San Pablo Anicano, Puebla. -----

QUINTO. Se ordena al Consejo General del Instituto, que previa verificación de los requisitos legales, expida y entregue la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por la candidatura común de la Coalición Puebla Unida, Movimiento Ciudadano y Pacto Social de Integración. -----

SEXTO. Se revoca en lo que fue materia de controversia el acuerdo CG/AC-140/13 y se vincula al instituto Electoral del Estado para que previa verificación de los requisitos legales, asigne las regidurías de Representación Proporcional. -----

SÉPTIMO. Se otorga al Instituto Electoral del Estado un término de cuarenta y ocho horas para dar cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia y veinticuatro horas más para que rinda a este Tribunal el informe correspondiente. -----

OCTAVO. Se ordena dar vista al Ministerio Público por la presunta alteración de paquetes electorales. -----

Respecto del Recurso de Inconformidad TEEP-I-121/2013 se resuelve:

PRIMERO. Se declara **infundado** el agravio esgrimido por la representación de la Coalición 5 de Mayo, analizado en el considerando

QUINTO rector de esta sentencia. -----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SEGUNDO. Se confirman los resultados, la declaración de validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de La Magdalena Tlatlauquitepec, la elegibilidad de la planilla y la constancia de mayoría otorgada a favor de la candidatura común apoyada por la Coalición Puebla Unida, Movimiento Ciudadano y Pacto Social de Integración, Partido Político. -----
-MAGISTRADO PRESIDENTE: No habiendo más asuntos que tratar, siendo las once horas con diez minutos del día en que se actúa, se da por concluida la presente Sesión Pública del Pleno del Tribunal Electoral del Estado. -----
-Gracias Señores Magistrados y público en general.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETON

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY